

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG75/2009, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL NUEVE DE MARZO DOS MIL NUEVE, EN LA PARTE RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SIETE, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “SENTIDO SOCIAL MÉXICO” (SS), EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-55/2009. CG307/2009

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria de 9 de marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG75/2009**, por el que se modificó la resolución **CG474/2008** dictada en sesión extraordinaria del 13 de octubre de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007.

II. El 22 de noviembre de 2008, la agrupación política nacional denominada “**Sentido Social-México**” (SS), por conducto de su representante legal ante el Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-55/2009**.

III. El 8 de abril de 2009, el órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se revoca en la parte que fue objeto de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, la resolución CG75/2009, de nueve de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil siete, equivalente a \$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100, moneda nacional), que fue impuesta a la demandante, por la conducta mencionada en la conclusión 3 (tres) del dictamen respectivo.

TERCERO. Se ordena a la responsable, dictar, a la brevedad, nueva resolución conforme a las bases establecidas en el mencionado considerando cuarto de este fallo”.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena que se emita una nueva resolución, respecto de: **a)** dejar sin efecto la sanción impuesta a la agrupación política, consistente en multa equivalente a 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, durante el 2007, por la cantidad de \$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100, moneda nacional), por la probable falta sustantiva que la autoridad responsable relacionó con la conclusión número 3 (tres) del dictamen respectivo; **b)** al considerar las faltas formales, dejar de tomar en cuenta, como tales, las conductas contenidas en las conclusiones 5 (cinco) y 10 (diez); **c)** en relación con la conclusión 11 (once), razonar por qué las cuentas creadas por la propia agrupación, distintas a las mencionadas en el catálogo que se prevé en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no cumplen lo establecido en el numeral 19, puntos 19.2 y 19.3, del ordenamiento reglamentario invocado; y **d)** realizar una nueva individualización de las sanciones que corresponda imponer en relación con las únicas faltas que subsisten (formales) conforme a esta ejecutoria, relativas a las conclusiones 4 (cuatro); 8 (ocho); 9 (nueve) y, en su caso, la 11 (once), del dictamen respectivo.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, este Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes anuales que se analiza, es decir, las vigentes en 2007, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especifican con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones; de la misma forma es aplicable el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 2006, con sus reformas y adiciones.

VI. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, incisos i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, 34, párrafo 4; 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente; y 17.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General es competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-55/2009**.

3. El 8 de abril de 2009 la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dictar nueva resolución conforme a las bases establecidas en el mencionado considerando cuarto de la ejecutoria, a efecto de modificar la resolución **CG75/2009** emitida por el Consejo General en los términos y para los efectos precisados en el presente acatamiento; y a fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Por lo anterior, y en razón al considerando **CUARTO** relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En consecuencia, debe revocarse el acto impugnado, en la parte controvertida, para el efecto de dejar insubsistente la multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil siete, equivalente a \$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100, moneda nacional), por la conducta mencionada en la conclusión 3 (tres) del dictamen respectivo.

Además, el efecto de la ejecutoria que se dicta consiste en que la autoridad responsable debe emitir, a la brevedad posible, después de recibida la notificación del presente fallo, una nueva resolución, sobre las siguientes bases:

1.- Al considerar las faltas formales, deje de tomar en cuenta, como tales, las conductas contenidas en las conclusiones 5 (cinco) y 10 (diez), consistentes en que la agrupación política nacional omitió presentar el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, con la totalidad de datos que exige la normativa, y que no informó a la autoridad electoral el nombramiento de directivos en la Delegación en el Distrito Federal, pues en esta ejecutoria se ha determinado que la infracción a que alude la conclusión 5 (cinco), no se actualizó, y que respecto a la conducta mencionada en la conclusión 10 (diez), la propia responsable ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que dictó.

*2.- En relación con la conclusión 11 (once), en la cual se determinó que la agrupación política recurrente no se apegó al Catálogo de Cuentas, **razone porqué las cuentas creadas por la propia agrupación, distintas a las mencionadas en el catálogo que se prevé en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no cumplen lo establecido en el numeral 19, puntos 19.2 y 19.3, del ordenamiento reglamentario invocado.***

3.- Haga una nueva individualización de las sanciones que corresponda imponer en relación con las únicas faltas que subsisten (formales) conforme a esta ejecutoria, relativas a las conclusiones 4 (cuatro); 8 (ocho); 9 (nueve) y, en su caso, la 11 (once), del dictamen respectivo.

Por lo razonado, es innecesario realizar el estudio de los motivos de agravio identificados con los incisos b) e i), relacionados a la cuantía de las multas impuestas a la agrupación política nacional, porque en cumplimiento de esta ejecutoria la autoridad responsable, a la brevedad,

deberá emitir una nueva resolución, en la que individualice nuevamente la sanción que deba aplicar a la demandante, por las únicas faltas que conforme a esta ejecutoria quedaron acreditadas y la que eventualmente se acredite debidamente (respecto a la conclusión 11). De esta suerte, si la demandante considera que la nueva individualización de la multa que se imponga afecta su interés jurídico, estará en aptitud de hacerlo valer en el medio de impugnación que promueva en contra de ese nuevo acto”.

En atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se deja insubsistente la multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a **\$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, por la conducta mencionada en la conclusión 3 (tres) del dictamen respectivo.

Se dejan de tomar en cuenta, las conductas contenidas en las conclusiones **5 (cinco) y 10 (diez)** consistentes en que la agrupación política nacional omitió presentar el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, con la totalidad de datos que exige la normativa, y que no informó a la autoridad electoral el nombramiento de directivos en la Delegación en el Distrito Federal, pues en la ejecutoria se determinó que la infracción a que alude la conclusión 5 (cinco), no se actualizó, y que respecto a la conducta mencionada en la conclusión 10 (diez), la propia responsable ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que dictó.

Con base en lo anterior, se procede a emitir una nueva resolución tomando en consideración lo relativo a la conclusión 11 (once), en la cual se determinó que la agrupación política recurrente no se apejó al Catálogo de Cuentas. Al respecto, se debe razonar por qué las cuentas creadas por la propia agrupación, distintas a las mencionadas en el catálogo que se prevé en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no cumplen lo establecido en el numeral 19, puntos 19.2 y 19.3, del ordenamiento reglamentario invocado.

Asimismo, se realizará una nueva individualización de las sanciones que corresponda imponer en relación con las únicas faltas que subsisten (formales) conforme a la ejecutoria, relativas a las conclusiones 4 (cuatro); 8 (ocho); 9 (nueve) y, en su caso, la 11 (once), del dictamen respectivo.

Así entonces, por cuestión de método y toda vez que la H. Sala Superior ha dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución que se modifica, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los razonamientos y fundamentos que sustentan las conclusiones 4, 8 y 9, mismas que se retomarán al individualizar la sanción correspondiente; por lo que se inicia con el análisis de la conclusión 11, y posteriormente se abordará únicamente la individualización de la sanción atinente a las faltas formales que subsistan; en ese sentido la resolución que se modifica queda como sigue:

5.99. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención de que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de esta agrupación política, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos; posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 8, 9, y 11**, mismas que tienen relación con el apartado egresos como ya fue señalado, lo siguiente:

II. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó

Conclusión 4.

(Se tiene por reproducido)

2. FORMATOS

a) "IA-4-APN"

Conclusión 8.

Informe Anual

(Se tiene por reproducido)

3. REGISTROS CONTABLES

a) No consideró la totalidad de Ingresos y Egresos

Conclusión 9.

(Se tiene por reproducido)

b) No se apegó al catálogo de cuentas

Conclusión 11.

Consta en el dictamen consolidado que al verificar las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas, anexo al Reglamento de la materia, como se detalla a continuación:

CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN:			
<u>REGLAMENTO</u>		<u>AGRUPACIÓN</u>	
CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA
1-10-100	CAJA	1110-000-000	CAJA
1-10-101	BANCOS	1120-000-000	BANCOS
1-10-102	DOCUMENTOS POR COBRAR	1140-000-000	DOCUMENTOS POR COBRAR
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR	1150-000-000	CUENTAS POR COBRAR
1-10-104	INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS	1130-000-000	INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
1-10-105	GASTOS POR AMORTIZAR	1160-000-000	GASTOS POR AMORTIZAR
1-10-106	PÓLIZAS DE SEGUROS	1170-000-000	PÓLIZAS DE SEGURO
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS	1171-000-000	ANTICIPO PARA GASTOS
		<u>1172-000-000</u>	<u>IVA ACREDITABLE</u>
		<u>1180-000-000</u>	<u>IMPUESTOS A FAVOR</u>
		<u>1200-000-000</u>	<u>DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO</u>
1-11-111	TERRENOS	1210-000-000	TERRENOS
1-11-112	EDIFICIOS	1220-000-000	EDIFICIOS
1-11-113	MOBILIARIO Y EQUIPO	1245-000-000	MOBILIARIO Y EQUIPO
1-11-114	EQUIPO DE TRANSPORTE	1230-000-000	EQUIPO DE TRANSPORTE
1-11-115	EQUIPO DE CÓMPUTO	1240-000-000	EQUIPO DE CÓMPUTO
1-11-116	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	1248-000-000	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO

1-12-120	GASTOS DE INSTALACIÓN	1249-000-000	GASTOS DE INSTALACIÓN
		<u>1250-000-000</u>	<u>DEPRECIACIÓN DE EDIFICIO</u>
		<u>1252-000-000</u>	<u>DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE</u>
		<u>1254-000-000</u>	<u>DEPRECIACIÓN EQUIPO CÓMPUTO</u>
		<u>1256-000-000</u>	<u>DEPRECIACIÓN MOBILIARIO Y EQUIPO</u>
		<u>1257-000-000</u>	<u>DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO</u>
		<u>1258-000-000</u>	<u>AMORTIZACIÓN DE GASTOS DE INSTALACIÓN</u>
2-20-200	PROVEEDORES	2110-000-000	PROVEEDORES
2-20-201	CUENTAS POR PAGAR	2130-000-000	CUENTAS POR PAGAR
2-20-202	ACREEDORES DIVERSOS	2120-000-000	ACREEDORES DIVERSOS
2-20-203	IMPUESTOS POR PAGAR	2150-000-000	IMPUESTO POR PAGAR
2-21-210	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	2170-000-000	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO P
2-21-211	PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	2175-000-000	PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
2-21-212	DEPÓSITOS EN GARANTÍA	2180-000-000	DEPÓSITOS EN GARANTÍA
2-22-220	RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO	2185-000-000	RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
2-22-221	INTERESES POR DEVENGAR	2190-000-000	INTERESES POR DEVENGAR
3-30-300	PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN	3100-000-000	PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN PO
3-31-310	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	3200-000-000	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS
3-31-311	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO	3300-000-000	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
4-40	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	4300-000-000	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
4-41	FINANCIAMIENTO PRIVADO	4100-000-000	FINANCIAMIENTO PRIVADO
4-42	OTROS FINANCIAMIENTOS	4200-000-000	OTROS FINANCIAMIENTOS
4-42-421	RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS OPERACIÓN ORDINARIA	7100-000-000	RENDIMIENTO FINAN FONDOS
5-50	GASTOS EN ACTIVIDADES	6000-000-000	GASTOS EN ACTIVIDADES

	ESPECÍFICAS		ESPECÍFICAS
5-52	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA	6100-000-000	GASTOS EN OPERACIONES ORDINARIA
		<u>7500-000-000</u>	<u>GASTOS POR FINANCIAMIENTOS</u>
		<u>8000-000-000</u>	<u>CUENTAS DE ORDEN INGRESOS</u>
		<u>8100-000-000</u>	<u>CUENTAS DE ORDEN GASTOS</u>

En consecuencia, mediante oficio UF/2210/2008, notificado el 25 de agosto de 2008 (**Anexo 3 del dictamen**) y recibido por la agrupación el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.1, 14.2, 19.1, 19.2 y 19.4 del Reglamento de la materia se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, apegándose al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito.
- Proporcionar los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, la Agrupación Política de mérito, no dio contestación al oficio antes citado. Por lo tanto, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de diciembre de 2008, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-230/2008, mediante oficio UF/0151/2009 del 19 de enero de 2009 (**Anexo 4 del dictamen**), recibido por la Agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitaron nuevamente las aclaraciones y correcciones referentes a este punto.

En consecuencia, con escrito sin número del 30 de enero de 2009 (**Anexo 5 del dictamen**), la Agrupación presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante lo anterior, y toda vez que mediante la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que:

“Por lo anterior, se debe revocar la resolución impugnada, con el objeto de que la autoridad responsable razone porqué las cuentas creadas por la agrupación política recurrente, distintas a las que se señalan en el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no cumplen lo previsto en el numeral 19, puntos 19.2 y 19.3, del ordenamiento reglamentario en cita.

Se patentiza que lo razonado no se debe entender en el sentido de que las agrupaciones políticas están en posibilidad de generar cualquier tipo y número de cuentas o subcuentas de registro contable que consideren conveniente, puesto que la propia norma reglamentaria, si bien autoriza abrir cuentas adicionales, también establece que el control y registro de las operaciones financieras está sujeto a los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo cual deberá ser valoradas por la autoridad responsable, al momento de hacer la revisión que corresponda, a efecto de determinar si se cumple o no con esas condiciones.

No es óbice a las consideraciones anteriores, que en la resolución impugnada la autoridad responsable haya manifestado que requirió a la agrupación política Sentido Social-México (SS), para el efecto de que hiciera las correcciones correspondientes en su contabilidad, con apego al Catálogo de Cuentas, a efecto de hacer las aclaraciones conducentes, y que la agrupación omitió presentar documentación aclaratoria alguna, puesto que esta situación no exime a la autoridad, del deber de analizar si la adición de las cuentas o subcuentas, hecha por la agrupación apelante, fue o no, conforme a la normativa reglamentaria atinente, en los términos expuestos.”

A continuación, se procede a realizar el análisis correspondiente:

Las cuentas creadas por la agrupación son las siguientes:

1172-000-000	IVA ACREDITABLE
1180-000-000	IMPUESTOS A FAVOR
1200-000-000	DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO
1250-000-000	DEPRECIACIÓN DE EDIFICIO
1252-000-000	DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE
1254-000-000	DEPRECIACIÓN EQUIPO CÓMPUTO
1256-000-000	DEPRECIACIÓN MOBILIARIO Y EQUIPO
1257-000-000	DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO
1258-000-000	AMORTIZACIÓN DE GASTOS DE INSTALACIÓN
7500-000-000	GASTOS POR FINANCIAMIENTOS
8000-000-000	CUENTAS DE ORDEN INGRESOS
8100-000-000	CUENTAS DE ORDEN GASTOS

Por lo que hace a la conclusión **11 (once)**, el órgano jurisdiccional solicitó a esta autoridad responsable que razonara debidamente por qué las cuentas creadas por la propia agrupación, distintas a las mencionadas en el catálogo que se prevé en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no cumplen con lo establecido en el numeral 19, puntos 19.2 y 19.3 del ordenamiento invocado.

Para efectos de los razonamientos en torno a esta irregularidad, es importante mencionar que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, han sido sustituidos por las Normas de Información Financiera –NIF- (Boletín) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera y su interpretación se establece mediante Postulados Básicos.

En este sentido la agrupación aperturó cuentas adicionales que reportó en su catálogo de cuentas tales como “IVA acreditable”, “Impuestos a Favor”, y “Documentos por Cobrar a largo plazo” mismas que conforme a la NIF C-3 referente a “Cuentas por Cobrar”, se debieron haber presentado como subcuentas dentro de la cuenta principal “Cuentas por Cobrar”, de esta manera debemos tomar en consideración que la agrupación de mérito con la conducta desplegada afectó el “Postulado de Consistencia”, al no permitir que la información financiera generada sea comparable con la de ejercicios anteriores, con lo cual es evidente que se pusieron en riesgo los principios de certeza y legalidad en la rendición de cuentas y en riesgo la transparencia.

De igual forma, abrió otras cuentas tales como “Depreciación de Edificios”, “Depreciación de Equipo de Transporte”, “Depreciación de Equipo de Cómputo”, “Depreciación de Mobiliario y Equipo”, “Depreciación de Equipo de Sonido”, y “Amortización de Gastos de Instalación”, mismas que conforme a la NIF C-15 y NIF C-6 deben presentarse dentro de la cuenta de los Activos Fijos respectivos (Edificios, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, Equipo de Sonido, y Gastos de Instalación). Al no haberlo registrado de esta forma, la agrupación pone en riesgo el Postulado Básico de “Realización”, ya que no indicó las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica, por lo tanto, esta autoridad los tiene por no realizados, ya que esencialmente incumple con la obligación de proporcionar información tal y como lo establece el reglamento de la materia, con lo que impide a la autoridad realizar sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conocer de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que esta Agrupación dio a sus recursos.

En cuanto a la apertura de las cuentas denominadas “Gastos por Financiamiento”, “Cuentas de Orden Ingresos” y “Cuentas de Orden Gastos”, los rubros contables de éstas se encuentran incluidos en la cuenta principal de “Gastos de Operación Ordinaria”; por lo que al crearlas de esa manera genera una duplicidad en el registro contable, lo cual pone en peligro el “Postulado de Sustancia Económica”, ya que la Agrupación Política Nacional “Sentido Social México” (SS) no permite que se refleje de manera correcta la rendición de cuentas, confundiendo la esencia económica y afectando la función fiscalizadora en la comparación con ejercicios anteriores.

Por lo anterior, este Consejo General puede concluir que la consecuencia material y el efecto pernicioso de la irregularidad citada en la conclusión 11 llevada a cabo por la Agrupación referida, radicó en el hecho de que la autoridad no contó con la información o con los formatos idóneos de los registros contables, aun cuando conocía que tenía la obligación de presentar en tiempo y forma el control de sus movimientos de ingresos y egresos para la verificación de las finanzas sobre el origen y destino de sus recursos, situación que no ocurrió, y a los cuales la agrupación tiene la obligación de apegarse en su actuar. No es óbice para arribar a las anteriores conclusiones el hecho de que en dichas cuentas el saldo al final del ejercicio fuera en ceros, en virtud de que la irregularidad consistió en la creación o apertura de cuentas o subcuentas fuera de la normatividad aplicable, lo anterior con sustento en los artículos 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que la agrupación política de mérito contravino los Postulados Básicos que establecen las Normas de Información Financiera y el Reglamento de la materia, poniendo en riesgo la función fiscalizadora, así como la certeza y transparencia de la información; por lo que corresponde tomar en cuenta la presente conclusión al momento de realizar una nueva individualización de la sanción, en relación con las faltas que subsisten (formales) en la presente resolución, esto es las establecidas en las conclusiones **4, 8, 9 y 11**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en los recursos SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-41/2007 consistente en:

1. La calificación de la falta cometida

En atención a la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, por lo que en base al criterio anterior emitido por la H. Sala Superior, este Consejo General procede a la calificación de la sanción.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la citada Sala Superior, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la **FALTA DE FORMA** cometida por la Agrupación Política Nacional "Sentido Social México" (SS) se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apegarse al Catálogo de Cuentas, entregar formatos que coadyuvan a esta autoridad a comparar lo que la agrupación registra contablemente, entregando la totalidad de documentación soporte y así generar certeza.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan las agrupaciones políticas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó la agrupación política.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones políticas rindan cuentas respecto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó la agrupación durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, la agrupación no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de documentación, esto es, no entregó las cotizaciones, así como el Inventario Físico en el cual se refleje el bien inmueble otorgado en comodato por \$18,000.00; por otro lado, tampoco presentó el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en el detalle de los gastos que integraron el rubro de Egresos, la totalidad de los gastos realizados por la agrupación por una sanción de \$4,680.00, no consideró en la integración detallada del saldo final, la totalidad de ingresos y egresos, **además de no apearse al Catálogo de Cuentas dispuesto en la normatividad.**

Por lo anterior, se puede concluir que: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos e ingresos impide conocer la veracidad de lo reportado por la agrupación política en el informe anual presentado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria, obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados; la apertura de cuentas realizadas por la Agrupación Política Nacional viola la normatividad aplicable pues no se justificó dicha apertura.

Asimismo, la no presentación de un formato requerido y la entrega desde el inicio de la revisión de otro formato pero sin la totalidad de datos señalados por la normatividad, impide que la autoridad fiscalizadora compare lo que está registrado contablemente.

3. Reincidencia

Del análisis del dictamen que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional "Sentido Social México" (SS) **no es reincidente** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

En virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no recibirán financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, ello no es razón suficiente para determinar que la agrupación de que se trata deje de ser sancionada (cuando se acredita la actualización de alguna irregularidad), ya que los recursos públicos que venían recibiendo dichas agrupaciones no son la única forma de financiarse, pues de conformidad con el artículo 77, párrafo 1, en relación con el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales pueden obtener financiamiento que no provenga de recursos públicos.

Esto considerando que el artículo 35, párrafo 7 invocado, hace alusión expresa, entre otras obligaciones de las agrupaciones políticas, a la de presentar al Instituto Federal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, lo cual corrobora lo dicho con antelación, pues las agrupaciones pueden allegarse de recursos distintos de los públicos.

En este sentido, la ley de la materia autoriza a las agrupaciones políticas a recibir recursos bajo distintas modalidades, sin embargo, estos tipos de financiamiento que refiere el vocablo "*cualquier modalidad*" no quedan a su arbitrio, sino que deben recibirlo en los términos que lo prescriben los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 77, párrafo 1, que textual señalan:

"Artículo 34

....

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

....

- b) *Financiamiento por la militancia;*
- c) *Financiamiento de simpatizantes;*
- d) *Autofinanciamiento; y*
- e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”*

De la interpretación literal y sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende, por un lado, que las agrupaciones políticas están sujetas a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otro, que ésta legislación prevé como obligaciones de las agrupaciones las modalidades de su financiamiento, tales como el financiamiento de asociados y simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros fondos y fideicomisos.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 22, 24 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, las agrupaciones políticas nacionales son definidas como formas de asociación ciudadana, en tanto que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, por lo que ambos tienen similar naturaleza y comparten algunas obligaciones, las que se prevén en el código mencionado, por disposición expresa del mismo (artículo 34, párrafo 4).

Por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) **Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está

prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto el argumento señalado con anterioridad es congruente con los criterios de nuestro máximo Tribunal Electoral para que la sanción impuesta no sea excesiva, en atención a lo que establece el SUP-RAP 24/2004, se han tomado en cuenta las circunstancias del caso y el tipo de falta por lo que, acreditada esta última, y toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, y

f) **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una sanción diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por la agrupación, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comentario así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la amonestación pública, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

En conclusión, y dado el cambio de situación jurídica aludida relativa a la imposibilidad para recibir financiamiento público, y a fin de no perjudicar el adecuado desarrollo de las actividades para las cuales fue creada la agrupación política, -sin menospreciar el desacato de las normas violadas en que incurrió, y lo ejemplar que deben ser las sanciones para inhibir dichas conductas-, este Consejo General determina imponer a la agrupación política nacional, una sanción que se ubique dentro del parámetro señalado en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una amonestación pública.

Por otra parte, conocer el estado o situación financiera actual de la Agrupación y aún conociéndolo, no es el único elemento que esta autoridad toma en cuenta para la imposición de la sanción aunque sí se encuentre obligada a valorarlo, pues en el supuesto de que no cuente en la actualidad con recursos económicos suficientes, no puede ser el único sustento para determinar el quantum de la sanción.

De igual forma, se estableció que con independencia del financiamiento de las agrupaciones, la proporcionalidad de la sanción impuesta, se fijó conforme a la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias objetivas de la conducta sancionada y las subjetivas del infractor.

Por lo que, dada la imposibilidad para recibir financiamiento público, y como se señaló a fin de no perjudicar el adecuado desarrollo de las actividades para las cuales fue creada la agrupación política, a efecto de hacer patente lo ejemplar que deben ser las sanciones para inhibir dichas conductas, se determina imponer a Agrupación Política Nacional "Sentido Social México" (SS), una sanción que se ubique dentro de los criterios establecidos tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como fue analizada en la presente resolución, lo anterior para que la sanción impuesta sea proporcional a la falta cometida.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por la Agrupación Política Nacional "Sentido Social México" (SS) es calificada como **LEVE**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta se calificó como **LEVE** ya que derivó de conductas de carácter formal, es decir, no entregó documentación soporte, y en el caso de los formatos el "IA-4-APN"; no consideró en la integración detallada del saldo final, la totalidad de ingresos y egresos; omitió presentar cotizaciones, así como el inventario físico en el cual se refleje un bien inmueble otorgado en comodato, y no se apegó al Catálogo de Cuentas.
- b) Que la irregularidad puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- c) Que la agrupación política no es reincidente.
- d) Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, dando respuesta pero no en la forma y términos solicitados.
- e) Que de la suma de los montos involucrados en dos de las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad (**4 y 8**) asciende a **\$22,680.00 (veintidós mil, seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N)**, sin embargo, debe tomarse en cuenta que en las dos conclusiones restantes aquí analizadas no es posible identificar un monto involucrado, pero configuran cada una un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora en diferentes rubros y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- f) Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que la agrupación está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad de la agrupación política, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **LEVE**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicha agrupación contravino disposiciones legales que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se cometieron las infracciones, mismas que pueden consistir en:

a)	estación pública;	Amon
b)	de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;	Multa
c)	cción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;	Redu
d)	sión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;	Supre
e)	iva del registro de las candidaturas;	Negat
f)	nsión de su registro como partido político o agrupación política, y	Suspe
g)	cancelación de su registro como partido político o agrupación política.	La

En primer lugar se excluyen las sanciones c), d) y e), pues las dos primeras no son procedentes en virtud de que, como ya se señaló, las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público, mientras que la sanción referida en el inciso e) es inoperante toda vez que las agrupaciones políticas no pueden registrar candidaturas ante este Instituto.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a), b), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para efecto de establecer la imposición de la sanción, el artículo 269, párrafo 1, inciso a), establece como sanción la amonestación pública, entendida esta como la forma de sanción mínima, lo cual implica que las conductas que se califiquen de igual forma podrán ser sancionadas con tal amonestación, este criterio implica una congruencia entre la falta cometida y la sanción aplicada, con lo que se cumple con las garantías relativas a la impartición de justicia consignadas en nuestra Carta Magna, por tanto al imponer la sanción que corresponda ésta debe ser proporcional a la falta cometida.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene, que la siguiente sanción que puede imponerse por las irregularidades en cuestión, detectadas durante la revisión del informe anual 2007, presentado por la agrupación política "**Sentido Social México**", es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral, consistente en una amonestación pública.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por, las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa; sin embargo aun cuando no se acredita que haya existido dolo, la agrupación obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que el bien jurídico tutelado de las normas transgredidas se relaciona con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer a la Agrupación Política Nacional "**Sentido Social México**" la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas. Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra establecida en el artículo 270, párrafo 1, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tal razón, este Consejo General estima que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** resulta idónea, en virtud de que en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2008, la agrupación política refleja un saldo inicial en la cuenta de Caja de \$10.16 (diez pesos 16/100 M:N), de igual manera, en las cuentas de Activo Circulante

(bancos, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones en valores y fideicomisos) y Activo Fijo (terrenos, edificios, mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de cómputo, equipo de sonido-video y documentos por cobrar a largo plazo) muestran saldos en cero; y en su Patrimonio un saldo de \$2,832.91 (dos mil ochocientos treinta y dos pesos 91/100 M:N); por lo que se considera que la agrupación política no cuenta con la capacidad económica suficiente. En consecuencia, conforme al arbitrio de ésta autoridad los elementos para la fijación e individualización de la sanción están debidamente fundados y motivados, tal y como consta en el expediente, en el apartado, relativo a la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2008, el estado de resultados de Enero a Diciembre de 2008, el Balance General al 31 de Diciembre de 2008, y el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos correspondiente al ejercicio 2008, de la multicitada Agrupación Política Nacional “**Sentido Social México**”.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso b); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-55/2009 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica en los términos mandatados el Acuerdo CG75/2009, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a **\$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, por la conducta mencionada en la conclusión 3 (tres) del dictamen respectivo.

TERCERO.- Se dejan de tomar en cuenta, las conductas contenidas en las conclusiones **5 (cinco) y 10 (diez)** consistentes en que la Agrupación Política Nacional omitió presentar el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, con la totalidad de datos que exige la normatividad, y que no informó a la autoridad electoral el nombramiento de directivos en la Delegación en el Distrito Federal.

CUARTO.- Derivado de la modificación al considerando 5.99 de la resolución CG474/2008, misma que fue nuevamente reformulada a través del CG75/2009, se modifica el resolutive OCTAGÉSIMO SEGUNDO, de la resolución primigenia en términos del Considerando 4 de la presente resolución, para quedar como sigue:

*“**OCTAGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional “Sentido Social México” (SS), para quedar en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**”.*

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-55/2009 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Agrupación Política Nacional “Sentido Social México” (SS).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de dos mil nueve.